



INSTRUCCION

que deberá observar el Ayuntamiento de Madrid para el reparto y cobranza de la contribucion de Paja y Utensilios ordinaria y extraordinaria, mandada formar por Real orden de 17 de Junio último á la Direccion general de Rentas y Contaduria general de Valores.

ARTÍCULO 1º Se repartirá la contribucion de Paja y Utensilios entre todos los vecinos útiles de esta Capital y sus afueras, ya sean poseedores de bienes raices, de edificios urbanos ó rústicos, ganados, colmenas, y de todos los demas ramos que pertenezcan á la riqueza territorial y urbana, con arreglo á las rentas que produzcan en arrendamiento, ó pudieran producir si las benefician ó habilitan por sí, ya sean usufructuarios que lleven las fincas en arrendamiento, enfiteúsis, á medias, ó de otro cualquier modo, y bajo cualquier forma que tenga el contrato con que las cultiven, ó ya sean finalmente los que profesan la industria urbana y mercantil, á saber: los que se emplean en toda profesion, artes y oficios, tratos y grangerías, comercios y negociaciones, teniendo en consideracion las utilidades anuales que puedan darles estos arriendos, tratos, grangerías, oficios y demas. Por consiguiente, y con arreglo á lo mandado en la Real orden de 3 del actual, serán contribuyentes abogados, escribanos, los procuradores, médicos, cirujanos, administradores de corporaciones y personas particulares, maestros de primeras letras, sacristanes, individuos de universidades, seminarios y demas establecimientos literarios, dependientes de hospitales, dueños de alcabalas, diez-

mos, foros, y cualesquier otros derechos enagenados ó señoriales, los propietarios de censos &c.

2º Tambien se repartirá á los forasteros por las fincas y ganados que posean en esta Capital, ó por algunas utilidades que tengan por la industria, comercio, trato ó grangería que ejerzan en el pueblo.

3º Los extranjeros que por cualquiera razon posean algunas fincas ó rentas, se ejerciten en cualquiera profesion, trato ú oficio que les reporte utilidades, tambien serán comprendidos con arreglo á los artículos primero y segundo.

4º Estarán exentos de esta contribucion los eclesiásticos por los bienes que gozan del derecho canónico, por los adquiridos antes del Concordato del de 1737, y por los que sean de primitiva fundacion y patrimonio sagrado, siempre que lo justifiquen. Pero se comprenderán en el repartimiento los bienes que fuesen adquiridos despues de dicho Concordato; las haciendas y fincas que lleven en arrendamiento; los ganados que tomen para revender ó para su uso; los que dén ó tengan aparcería; los tratos ó grangerías que tengan; y finalmente, todos aquellos bienes y utilidades que no se indican en las excepciones.

5º En la clase de vecinos útiles para esta contribucion no se comprenden los empleados que gozan sueldo del Real Erario por solo este concepto, ni los jornaleros que no tengan otro modo de vivir que el de su trabajo, ni los que por notoriedad carezcan de medios para contribuir.

6º El intendente hará saber al Ayuntamiento el cupo que le ha cabido por la contribucion ordinaria y extraordinaria en cada año, atendiendo á que puede tener alguna alteracion por las rectificaciones que se hagan en los sucesivos. El cupo señalado á esta Capital anualmente por las contribuciones ordinaria y extraordinaria de Paja y Utensilios consiste en 899,009 rs. vn. por la primera, y 1.227,541 rs. por la segunda, que á una suma importan 2.126,550 rs. anuales.

7º El Ayuntamiento tomará las medidas que conceptúe necesarias para adquirir todos los datos y noticias convenientes de quienes sean los vecinos sujetos á esta contribucion, y la renta ó utilidades que disfruten anualmente, bien sea como propietarios de fincas que posean en esta Capital y su término alcabalatorio, ó bien por sus profesiones, artes, oficios, industria ó comercio, para que reuniendo todos estos valores pueda hacer la distribucion con proporcion á la fuerza respectiva de cada contribuyente, y al cupo señalado á esta Villa.

8º Para que el Ayuntamiento pueda proceder con seguridad y conocimiento en el reparto de esta contribucion, se le franquearán por las oficinas de Real Hacienda cuantas razones puedan convenirle.

9º El Ayuntamiento dispondrá se forme una matrícula general de todos los vecinos de esta Capital y sus afueras, que contendrá el nombre y apellido de cada vecino, su empleo, profesion, ejercicio ú ocupacion, el cuartel, barrio, calle, manzana, casa y cuarto en que viva, sin dejar de incluirse en ella los que estén exentos por los artículos 4º y 5º.

10. Para la ejecucion de dicha matrícula general se valdrá el Ayuntamiento de los registros ó libros de vecindario que tengan los alcaldes de barrio, si los considerase suficientes, ó de los que llevan los celadores de los mismos.

11. Luego que el Ayuntamiento tenga las listas de cada barrio, dispondrá se imprima un número suficiente de relaciones con proporcion al del vecindario, que contendrán el cuartel, el barrio, la calle, la manzana, el número y cuarto ó habitacion, que se llenará en el Ayuntamiento con arreglo á dichas listas, dejando en blanco para que se ponga por cada vecino su nombre, profesion ó ejercicio, el alquiler anual que pague, y la renta, sueldo, pension ó utilidad que disfrute, con su procedencia.

12. Si la renta que percibe procede de propiedades que radiquen en el término de Madrid, en censos, ó imposiciones que tenga á su favor, deberá manifestar cuáles sean las fincas, censos ó imposiciones, indicando, si son casas, el número y la manzana; si tierras, el cuartel y término; y si fuesen censos ó imposiciones, sobre qué propiedades ó establecimientos están impuestos. Al mismo tiempo expresará las cargas que tengan que pagar y con qué se hallen gravadas sus fincas, á quién, si es eclesiástico ó seglar, vecino ó forastero, y la fecha en que fueron impuestas.

13. Si su mismo dueño ocupase por sí la casa ó habitacion, graduará cuánto podia valer en renta, asi como las habitaciones que dé gratis á sus dependientes, parientes, ó á cualquiera persona. Tambien incluirá la renta de las habitaciones que estuviesen desalquiladas en el total valor del producto de cada finca, que se especificará con claridad y distincion. De la renta total de las casas se bajará una tercera parte por huecos y reparos, y el resto compondrá la renta que deba computarse. Si fuesen tierras cultivadas por su propio dueño, dirán cuáles sean las utilidades que puedan rendirle; y si son casas ó jardines de recreo, graduará cuánto rentarian al año si se arrendasen.

14. Los vecinos que ejerzan profesion, arte, oficio, industria,

grangería ó comercio, manifestarán cuál sea y la renta que calculen deba producirles al año, debiéndose incluir en esta clase todos los que se expresan en el artículo 19.

15. Si un vecino tuviese diferentes propiedades en el término de esta Capital, y al mismo tiempo ejerciese alguna profesion, arte, industria ó comercio, expresará con separacion cada clase de por sí, y lo que le produce al año; y como en estos casos no será suficiente la relacion, se continuará añadiéndola el papel necesario. Si tuviese administraciones indicará sus productos, pertenencias, y las que fuesen del término de Madrid, con la debida explicacion.

16. Al pie de cada relacion se pondrá la fecha y la firma del interesado, administrador, apoderado ó persona que lo represente, en el caso de ausencia ó enfermedad.

17. Si un vecino de Madrid no tuviese empleo, destino, ni ocupacion, y se sostuviera meramente con las rentas que perciba de otras provincias ó pueblos, lo expondrá asi en la casilla de ocupaciones y rentas.

18. Cuando el dueño de alguna ó algunas propiedades en esta Capital no resida en ella, su apoderado, administrador ó encargado, está obligado á presentar al alcalde de barrio donde viva la relacion jurada de las fincas que sean, expresando el nombre del dueño y el del pueblo de su vecindad. Lo mismo se entiende con los que estén encargados de cobrar censos ó rentas de cualquiera especie.

19. El Ayuntamiento remitirá á los alcaldes de barrio las relaciones de los vecinos, que distribuirán inmediatamente á cada uno para que llenen los huecos que les competen, y se expresarán desde el artículo 11 al 18, cuya operacion deberá estar concluida en el improrogable término de diez dias, contados desde el en que se entregaron, siendo del cargo de los mismos alcaldes hacer que se recojan en los tres dias siguientes.

20. En cada barrio se formará una Junta, compuesta de alcalde, diputados, y cinco vecinos de probidad é inteligencia, para que examinen con el mayor cuidado y prolijidad si las relaciones contienen todos los requisitos que se expresan en los artículos anteriores, y estándolo, se firmarán por dos de sus individuos, poniendo antes "conforme." Pero si se notase algun defecto la devolverá al interesado para que la rectifique en el mismo dia. Si se considerase que los valores de las rentas ó utilidades no estuviesen arreglados, se pondrá una nota á su pie que diga: La Junta entiende que sus utilidades son &c.

21. Como la contribucion de Paja y Utensilios se carga en proporcion de las utilidades para cubrir el cupo que por ella se ha señalado á esta Capital, es del mayor interés de sus vecinos el que las relaciones sean exactas, pues no siendo asi pueden salir algunos beneficiados en sus cuotas en perjuicio de otros; por consiguiente es indispensable que la Junta con la mayor escrupulosidad cuide de que no haya ocultaciones en los valores de las rentas ó utilidades.

22. Hecho el exámen de las relaciones por la Junta del barrio, y estando todas las que se contienen en el libro ó registro del vecindario que lleva el alcalde, las pasará al Ayuntamiento con un oficio de remision, expresando en él el número de relaciones que acompaña, con las observaciones que considere oportunas para gobierno del Ayuntamiento, á fin de que pueda tomar las medidas que juzgue convenientes. La remision deberá hacerse en el término de seis dias, contados desde los trece que se señalaron en el artículo 19, aunque algunos vecinos no hubiesen por acontecimientos inesperados ó por morosidad presentado las suyas, formando y remitiendo una lista de los que sean. Por separado hará otra lista con las relaciones que presenten los apoderados y administradores cuyos dueños sean forasteros.

23. El Ayuntamiento nombrará comisiones que apremien á aquellos que dejaron de presentar las relaciones, segun las listas de las Juntas de barrio, y las formarán de oficio por cuenta de los mismos interesados, que pagarán en el acto. Si el vecino no manifestase cuál sea su ocupacion y rentas, se valdrán las comisiones de las noticias que les dé la Junta del barrio y algunos de la vecindad, sin perjuicio de tomar la autoridad las medidas mas enérgicas para castigar su falta de obediencia.

24. Recogidas que sean las relaciones, dispondrá el Ayuntamiento se clasifiquen segun sean, propietarios, comerciantes, profesores, artistas &c. en tantas divisiones y subdivisiones cuantas se consideren necesarias.

25. El Ayuntamiento nombrará el número de personas que tenga por conveniente para cada ramo ó profesion que sean inteligentes, de acreditada probidad y pureza, para que como peritos repartidores confronten las relaciones y examinen si contienen defectos en la especie, calidad y cantidad de los objetos, y en los valores que los interesados les hayan dado. Estos peritos reguladores aceptarán el encargo, obligándose á cumplirlo fielmente.

26. Si considerasen los peritos reguladores que la relacion se halla, á su juicio, bien dada, se firmará por uno de ellos; pero si

notasen defectos, ya sea porque no se hayan manifestado todas las propiedades, ó sus valores se hallen disminuidos, ó bien que en el ramo de grangerías, comercio ó industria no ha expresado sus utilidades ó dejado de incluir algun tráfico que debió producirle ganancias, lo anotarán en las mismas relaciones, graduando la cantidad que hubiese omitido. Este reconocimiento se hará en el término de ocho dias, al que deberá asistir uno de los individuos del Ayuntamiento en cada seccion ó ramo, segun las clases en que se dividan; y durante este mismo término se apremiará con todo rigor á los morosos que no hubiesen dado su relacion; y en el caso de que por cualquier evento no pudiesen recogerse algunas, se harán de oficio por las Juntas de los barrios, sin que se pueda alegar de agravio contra ellas durante aquel año, á fin de reunir todos los datos para hacer la regulacion del reparto.

27. Sin perjuicio del aumento que gradúen los peritos reguladores, que será por el que se forme la liquidacion para lo que deba contribuir, al que no manifieste en su relacion la exactitud debida, ocultando el dueño, sus propiedades, ó sus verdaderos productos, el inquilino ó colono, los arrendamientos ó alquileres que paga, las utilidades verdaderas que le reporte su comercio, profesion, arte ó industria, se le impondrá por la primera vez una multa que monte la mitad mas de la contribucion que habria de pagar; por la segunda se doblará la multa; y por la tercera vez se procederá contra él como si fuese defraudador, nombrándose ademas comisionado que forme á su costa la relacion.

28. El Ayuntamiento establecerá una oficina dedicada á las operaciones peculiares de Paja y Utensilios, colocándola en parage cómodo y proporcionado á los contribuyentes.

29. La reduccion de la tercera parte de la renta concedida á la de los predios urbanos en atencion á huecos y reparos, se concederá al ramo de ganadería en consideracion á las pérdidas eventuales que suele experimentar.

30. Todos los ramos que no den una renta conocida se estimarán y apreciarán con la posible aproximacion.

31. Luego que se tenga la renta liquidada de cada contribuyente, se reducirá la de todos á una suma, de la que se sacará el tanto por ciento á que sale la contribucion para cubrir el cupo, y el tres por ciento para los gastos de recaudacion.

32. Sabido el tanto por ciento que corresponde pagar de contribucion por este ramo, se cargará al contribuyente la cuota que deba satisfacer conforme á la renta líquida que resulte.

33. Se formará una lista general de todos los contribuyentes,

que ademas de contener los nombres, sus profesiones &c., exprese la renta por qué se ha cargado la contribucion y la que sea ésta, cuya lista se tendrá de manifiesto en la oficina, para que cada interesado pueda reconocer su asiento. Estará firmada esta lista por el gefe de la oficina, y tendrá la aprobacion del Ayuntamiento y el visto bueno del intendente.

34. La oficina pasará al recaudador ó depositario de este impuesto listas de los contribuyentes con la cuota que les está señalada, y al mismo tiempo expedirá papeletas de aviso para que acudan á pagar lo que les corresponda en el término que en ella se prefije.

35. Si en el término señalado en la papeleta de aviso para hacer el pago no lo hubiese verificado, se le apremiará é impondrá un cinco por ciento de aumento, con mas los gastos que se causen.

36. Las reclamaciones que se hagan de agravio de reparto se dirigirán á la Comision que nombre el Ayuntamiento para entender en este impuesto. Pueden ser de dos especies, exclusion del cupo y rebaja de la cuota. La Comision, previos los informes que la pareciere, fallará sobre ellas y se hará saber á los interesados. Si aquella se conviniese en la exclusion ó baja, se anotará este déficit en listas separadas de los excluidos y de los que se les rebaje la cuota. A los primeros se les devolverá lo que hubieren pagado en el acto, mediante libramiento, y á los segundos se les rebajará en los pagos sucesivos.

37. Si algun contribuyente no se conformase con la providencia dictada por la Comision del Ayuntamiento por creer que es en su perjuicio, podrá acudir al intendente de la provincia, el que, previos los informes que tenga por conveniente tomar, decidirá el punto en cuestion, pasando el expediente al Ayuntamiento; pero no por eso se detendrá el pago de la cuota que se le hubiese impuesto en las épocas marcadas.

38. La recaudacion se empezará el primero de Abril y en primero de Octubre de cada año por los seis meses que estén corriendo, para que á últimos de los mismos meses se pueda hacer la entrega total en la tesorería de Rentas de la Provincia, sin perjuicio de que á medida que se vayan realizando fondos de alguna consideracion se pasen á buena cuenta á dicha tesorería. Sin embargo de lo que queda prevenido, por lo que respecta al presente año se hará la recaudacion por todo él tan luego como estén corrientes los trabajos.

39. Siendo responsable el Ayuntamiento del reparto y cobranza de esta contribucion conforme al cupo que corresponda en cada año á esta Capital, tomará las medidas y precauciones que concep-

túe mas convenientes, ademas de las que quedan expresadas, para que se realice con la mayor puntualidad, evitando cuanto sea posible el que se causen vejaciones á los contribuyentes.

40. Como de un año á otro ocurren variaciones y mudanzas, ya por las mejoras ó desmejoras de las propiedades, su traslacion á otros dueños, ó aumento ó disminucion de cargas, ó por aumentarse ó disminuirse las rentas ó los capitales y ganancias del comercio, artes é industria, el Ayuntamiento prevendrá por medio de edictos, cuando lo considere mas oportuno, que se presenten relaciones de las alteraciones ocurridas desde la última que hubiesen dado, teniendo entendido que pasado el término que se señale no serán oidas las reclamaciones de agravios en el semestre corriente en que se haga el anuncio.

41. Atendiendo á que las operaciones para poner en estado de regularidad y solidez la contribucion de Paja y Utensilios en esta Capital son lentas y consumen mucho tiempo, y á que si se esperase á concluir las con las formalidades y perfeccion que queda dicho, se seguiria el perjuicio de carecer la Real Hacienda de estos fondos destinados á objetos muy sagrados, y que ya debieran estar entregados los del primer semestre, el Ayuntamiento se valdrá de todas las noticias, relaciones, matrículas y datos que tenga á su disposicion, pudiendo tomar en la oficina de Frutos Civiles, en la del Subsidio de Comercio, en la Contaduría de Hipotecas y demas puntos donde convenga, cuantos apuntes, listas ó razones necesite, que facilitarán sin la menor reserva los gefes de ellas, para que con la mayor brevedad se dé principio á la recaudacion de esta contribucion, y pueda cotejar ó comparar el resultado de sus operaciones con el de aquellas oficinas que por la naturaleza de sus impuestos tienen en parte tanta analogía con el de Paja y Utensilios. — Madrid 25 de Julio de 1830. — Eusebio Dalp. — Es copia. — Dalp. — Hay una rúbrica. — Copia conforme, de que certifico. — Madrid 28 de Diciembre de 1832. — Manuel Ortiz de Taranco.

MADRID: 1835.

Se vende en la librería de FUENTE, calle de la Almudena.

15035-21 A

REGLAMENTO

PROVISIONAL

PARA LOS FAROLEROS ENCARGADOS

DEL NUEVO ALUMBRADO.

Artículo 1.º

Los faroleros se reunirán todos los días á las cinco de la mañana en verano y á las siete en invierno, en el sitio que se les señale, con las rodillas, alcuas, plumeros y demas útiles, á fin de verificarlos y repartir á cada individuo el importe que le corresponda.

El que faltase á las disposiciones contenidas en este artículo, pagará por la primera vez diez reales, por la segunda el duplo ó sean veinte, y por la tercera el cuádruplo ó sean ochenta, quedando en todo caso á favor del suplente seis reales cada día que trabaje.

A la cuarta vez quedará despedido, si las tres primeras faltas se verificasen en menos de tres meses, lo que resultará de la libreta en que deberá anotarse todas.

que mas convenientes; ademas de las que traidan en precidad, para que se realice con la mayor puntualidad, evitando cuanto sea posible si que se causen variaciones a las contribuciones.

30. Como de no ser á otro ocurrido variaciones, mudanzas, ya por las mejoras ó disminutas de las precintadas, ó mudanzas á otros dueños, ó aumento ó disminucion de cargas, ó por aumentarse ó disminuirse las rentas ó los capitales y ganancias del comercio, artes ó industria, el Ayuntamiento prevendrá por medio de edictos, cuando lo considere mas oportuno, que se presenten relaciones de las alteraciones ocurridas desde la ultima que hubiesen dado, temiendo entendido que pasado el termino que se señale no serán oidas las reclamaciones de agravios en el semestre corriente en que se haga el anuncio.

41. Atendiendo á que las operaciones para poner en estado de regularidad y sosieda la contribucion de Paja y Utensilios en esta Capital son lentas y consumen mucho tiempo, y á que si se esperase á concluirse con las formalidades y perfeccion que queda dicho, se seguiria el perjuicio de carecer la Real Hacienda de estos fondos destinados á objetos muy sagrados, y que ya debieramos estar entregados los del primer semestre, el Ayuntamiento se valdrá de todas las noticias, relaciones, inscripciones y datos que tenga á su disposicion, pudiendo tomar en la oficina de Pratos Civiles, en la del Subsidio de Comercio, en la Contaduria de Hipotecas y en otros puntos donde convenga, cuantos apuntes, listas ó razones necesite, que facilitarán sin la menor reserva los genes de ellas, para que con la mayor brevedad se dé principio á la recaudacion de esta contribucion, y pueda ceñirse ó compararse simultaneamente sus operaciones con el de aquellas oficinas que por la naturaleza de sus trabajos tienen en parte tanta analogia con el de Paja y Utensilios. — Madrid 25 de Julio de 1830. — Encasio Dalp. — Es copia. — Dalp. — Hay una rúbrica. — Copia conforme, de que certifico. — Madrid 28 de Diciembre de 1832. — Manuel Ortiz de Pazano.

MADRID 1834

Se vende en la libreria de Russin, calle de la Almodova.